

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

De los Distritos municipales y sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO.

De los Distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Nación.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oír precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, previo dictámen del Consejo de Estado.

TITULO II.

De los habitantes de los Distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en sus respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber manifestado ante el Ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despidió, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el Ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pais, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesion útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año, los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifiesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los 15 días siguientes recibirán todas las reclamaciones que

contra el padron se hicieren, y decidirá sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos, podrán acudir á la Diputacion provincial, que, oyendo á los interesados decidirá definitivamente en los 15 primeros días de Diciembre.

Los Ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la Diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

1.ª Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2.ª Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

3.ª Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutará derecho alguno del municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos

municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales, sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción disfrutará de los aprovechamientos comunes, con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ella.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los ayuntamientos de menor vecindario cuando su situación geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupación. Para la supresión ó creación de ayuntamiento, y para la agregación de parte de un distrito municipal á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la diputación provincial.
- 2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.
- 3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento, en unión de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregación de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

- 1.º Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.
- 2.º Cuando lo pidiera la mayoría de los vecinos de la porción ó porciones que hubieren de segregarse.
- 3.º Cuando se trate de des poblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro ó otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregación y creación de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

- 1.ª Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlo.
- 2.ª Que él mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su población.
- 3.ª Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la división de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la población y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobación del gobierno, oyendo al consejo de Estado.

CAPITULO IV.

Del número de alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningún ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales.
Hasta 100 inclusive.	1	3	4
De 101 á 500.	1	6	7
De 501 á 1000.	2	9	11
De 1001 á 2000.	2	12	14
De 2001 á 3000.	3	15	18
De 3001 á 4000.	4	18	22
De 4001 á 5000.	5	21	26
De 5001 á 10000.	6	24	30
De 10001 á 15000.	7	27	34
De 15001 á 20000.	8	30	38
De 20001 á 40000.	9	33	42
De 40001 en adelante.	11	36	47

Art. 34. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderán en la primera renovación que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo mas, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovación ordinaria, después de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con 15 días de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de elección parcial, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del día fijado para la votación en que haya de hacerse la renovación ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo después de dicha época, y si llegaren ó excediesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputación provincial, y esta mandará proceder á la elección parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 38, entrarán siempre en la primera renovación.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiese lugar á elección parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeración, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el Regidor 1.º

Cuando las vacantes de Concejales que desempeñen Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á elección parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El día 1.º de Enero cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesión los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos Concejales el juramento bajo esta fórmula: *¡Jurais por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nación se diere en uso de su soberanía, y desempeñar lealmente vuestro cargo?* En seguida ocuparán los puestos que les corresponda, retirándose los salientes.

Art. 43. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos, se procederá á la elección de Alcalde primero por el Municipio, en votación, por medio de papeletas.

Art. 44. Las papeletas de votación se depositarán en una urna por el Presidente, que las recogerá de los concejales por el orden de su numeración, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

Art. 45. Hecha la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 46. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde 1.º al Concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 47. Acto continuo el Alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la elección de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

TÍTULO II.

De la Administración municipal.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son según los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescriptas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los Maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común, a propuesta en terna, que de dichos Maestros harán las Juntas provinciales de Instrucción pública, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1.000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepción é inversión legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierte conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administración, inversión y contabilidad de todos los

arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de común aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversión y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputación provincial para que decida definitivamente.

Decimotercio. El examen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Decimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Decimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Decimosesto. La distribución del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobación de la diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creación, reforma, sustitución y supresión de arbitrios, repartimientos y derechos municipales y el método de su recaudación. Bajo ningún concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudación, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptación ó la no aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó á cualquier corporación ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesión de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, según las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 712.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez de paz y encargado accidentalmente en el despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día diez y siete del actual, dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, y por ante el infrascripto, á instancia del Procurador Don Mariano Ferrer é Imaña en nombre de Don Guillermo Rollan y Sallé, vecino de Madrid, contra D. Miguel Lacave y Sanchez, de este domicilio, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta y por término de veinte días varias de las fincas embargadas al egecutado, las cuales fueron rematadas por Don Guillermo Butler, vecino de Cádiz, y declarado el remate sin efecto por haberse presentado en quie-

bra este señor, y son las que á continuación se espresan:

Una casa número diez y siete calle Arco Real de esta ciudad, que su fachada mira á Poniente, y linda por la derecha con otra número quince de Don Rafael Barbero, por la izquierda con la número diez y nueve de Don Abdon Usano y por la espalda con la número trece de la Señora Condesa viuda de Hornachuelos: cuya finca ocupa una superficie de ciento ochenta y tres varas, equivalentes á ciento veinte y siete metros ochenta y siete centímetros, y ha sido apreciada por los maestros de obras Don Juan Rodriguez Sanchez y Don Rafael de Luque en dos mil setecientos diez y ocho escudos, tipo para la subasta.

Un solar sin número de población en la misma calle Arco Real, el cual compuso parte de la antigua plaza del Espíritu Santo, que su entrada principal mira á Levante, y linda por la derecha con una plazuela de dicha calle y con casa número cinco de la plazuela de Azonaicas, propia de Don Antonio Torres, por la izquierda con la calle del Liceo y por la espalda con casa café número tres en esta última calle, propia de Don Rafael Gorrindo, cuyo solar ocupa una superficie de novecientos noventa y tres varas, equivalentes á seiscientos noventa y cuatro metros ocho centímetros, y ha sido apreciado por los mismos peritos en seis mil novecientos ochenta y un escudos quinientas milésimas, tipo para la subasta.

Un lagar que en la Sierra de esté término se conoce con el nombre de Negrete ó Caperuza, el cual confina al Norte con tierras del lagar llamado Pino gordo, por el Este con el mismo y el nombrado del Rosario, por el Sur con este último y el de Salcedo y por el Oeste con los dos anteriores y con tierras de Don Joaquin Chaparro; bajo cuyos límites se compone de ochenta y cuatro fanegas de tierra, equivalentes á cincuenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas, con su casa de teja que ha sido apreciada por los mismos peritos en siete mil ochocientos veinte y nueve escudos cinco milésimas, y la parte rústica ha sido valorada igualmente por el don Juan Rodriguez Sanchez y don José de la Torre y Morales en veinte y dos mil ochocientos escudos, resultando por ello su todo evaluado en treinta mil seiscientos veinte y nueve escudos cien milésimas, tipo para la subasta.

Otro lagar en la misma Sierra y término, nombrado del Altopaso, el cual linda al Norte con tierras de la Hacienda llamada de la Alhondiguilla, al este con otras de la Dehesa nombrada de los Arenales, y con tierras de la Hacienda conocida por la Alegría, al Sur con la misma Hacienda y con tierras que llaman hazas de Trujillo, y por Oeste con tierras que nombran Parrillas, bajo cuyos límites consta de ciento nueve fanegas de tierra, equivalentes á sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas, con su casa de teja, que ha sido apreciada en mil novecientos treinta y cuatro escudos setecientos milésimas, y la parte rústica lo ha sido igualmente en ocho mil ochocientos cinco escudos, resultando por ello su todo valuado en diez mil setecientos treinta y nueve escudos setecientos milésimas, tipo para la subasta.

Una haza ó sea la segunda sección de las dos en que está dividida, la conocida con el nombre de la de las Carnes fiambres, situada en el primer ruedo de esta ciudad y pago de la Victoria, la cual linda al Norte con vereda que conduce á la huerta del Recuero, por Oeste con tierras de la misma huerta, al Sur con la vía férrea de esta capital á la de Sevilla y por el Este con el arroyo del Moro; bajo cuyos límites se compone de una fanega, nueve celemines y tres cuartillos de tierra, equivalentes á ciento diez áreas, noventa y seis centiáreas y setenta y dos decímetros, y ha sido apreciada en mil seiscientos treinta y un escudos doscientas cincuenta milésimas, tipo para la subasta. Cuyo remate que deberá recaer en el mejor postor, ha de celebrarse en la Audiencia de este Juzgado, el día doce de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado á indicados predios.

Y para que pueda llegar á noticia de las personas que piensen interesarse en la subasta he dispuesto se publique por medio del presente.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Rafael Pineda Alba.—De orden de Su Señoría, José Sanchez Guerra.

**Juzgado de primera instancia de
Castro del Rio.**

Núm. 713.

Don Salvador Romero y Valera,

Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que en los autos que penden en este Juzgado de concurso voluntario y cesion de bienes que hace D. Joaquín María Rodríguez á favor de sus acreedores, celebrada la junta para el nombramiento de síndicos ha recaído la elección á favor de D. Vicente Pérez Orti y D. Francisco José Bello, vecinos de esta villa, los cuales aceptado el cargo, he mandado se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado, dándoles á reconocer á los inquilinos y arrendadores y donde fuese necesario, fijándose edictos en esta población en los sitios públicos y en el periódico oficial de la provincia, para cuyo efecto se fija el presente.

Dado en Castro del Rio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos y sesenta y ocho.—Salvador Romero.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Núm. 711.

Con arreglo al decreto de 21 del corriente inserto en la *Gaceta* del 22 del mismo, se abren las clases de este Instituto y continuarán las lecciones el día 3 de Noviembre próximo.

Por el mismo decreto se derogan los publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, y se restablece la legislación vigente al publicarse dichos decretos, por lo que vuelve á regir el reglamento de 21 de Agosto de 1861, y en vista de las alteraciones que se introducen tanto por esta variación cuanto por la libertad en que está todo alumno de ampliar y reformar su matrícula, continuará esta abierta hasta el 31 del corriente.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 23 de Octubre de 1868.
—El Secretario, Francisco Barbudo.

ANUNCIOS.

Suscripción á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando, núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rs. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos

para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA**, San Fernando, 34.